

EDITORIAL

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA ESPAÑOL: ALGUNOS DATOS RECIENTES

Joaquín GARCÍA MURCIA

Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
jgmurcia@der.ucm.es

1. Uno de los rasgos más sobresalientes del ordenamiento jurídico español de nuestros días es sin duda alguna el impacto que en su configuración ha venido produciendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cada vez más profundo y perceptible. A decir verdad, es un canal de influencia con el que había que contar desde el mismo momento de nuestra incorporación a las Comunidades Europeas, pero también es cierto que con el transcurso del tiempo ha llegado a registrar unos niveles de extensión y detalle que en aquellos tiempos eran muy difíciles de prever, incluso en el más aventurado de los pronósticos. Si en las últimas décadas del siglo XX la fuente jurisprudencial de mayor enjundia fue con seguridad la proveniente de nuestra propia jurisdicción constitucional, en los años que llevamos del siglo XXI el grado de influjo que los tribunales hayan podido tener en la conformación de nuestro sistema jurídico hay que asignarlo preferentemente a la jurisdicción comunitaria, sin perjuicio de que también haya que estar atentos al progresivo protagonismo entre nosotros de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (que, en cualquier caso, se deja notar de forma bastante más localizada y esporádica), y con independencia asimismo de que sigan siendo determinantes los flujos de jurisprudencia que derivan del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) forma parte de las instituciones más clásicas y señeras de esa singular asociación de países, según se desprende, hoy en día, del Título III del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del Capítulo I del Título I de la Parte Sexta del Tratado

de Funcionamiento de la Unión (TFUE). En la actualidad, y tras los diversos cambios que se han ido practicando en su organigrama a lo largo de su prolongado periplo vital, el TJUE se compone de dos grandes piezas: el Tribunal de Justicia (TJ) en sentido estricto, que actúa como instancia suprema pero también como encarnación más conspicua de esa jurisdicción especializada, y el Tribunal General, competente en los asuntos estatutariamente previstos (art. 256 TFUE) y originalmente diseñado como una sede jurisdiccional «de primera instancia», papel que en buena medida sigue cumpliendo aún en nuestros días, con el añadido de las tareas que desempeñaba antiguamente el Tribunal de la Función Pública, ya suprimido. Conforme a los Tratados fundacionales de la UE, cabe además la posibilidad de que a esa estructura básica se agreguen «tribunales especializados», que pueden crearse por decisión conjunta del Parlamento y del Consejo (arts. 19 TUE y 257 TFUE). El TJUE está regulado en principio en el art. 19 TUE y los arts. 251-281 TFUE, desarrollados por un Estatuto que se va reajustando de forma progresiva (la última vez, por ahora, a través del Reglamento UE 2019/629), y que se ocupa esencialmente del régimen jurídico de jueces y abogados generales, de su organización interna y de sus procedimientos jurisdiccionales, aspectos en los que ese instrumento auxiliar está completado a su vez por un Reglamento de organización y procedimiento que regula de manera mucho más minuciosa éstos y otros muchos aspectos de esta especializada jurisdicción.

3. El TJ actúa en Salas, en Gran Sala o en Pleno, y debe estar integrado, en su dimensión humana, por «personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia», designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años (art. 253 TFUE en relación con art. 19.2 TUE), siempre con el pertinente aval de un comité constituido en el seno de la Unión a estos efectos (art. 255 TFUE). También pertenecen a ese capítulo personal los «abogados generales» del TJ, que tienen como misión característica la de «presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas» sobre los asuntos que estatutariamente requieran su intervención (art. 252 TFUE, de nuevo en relación con art. 19.2 TUE). Dentro de su función institucional y global de garantizar «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados» (art. 19.1 TUE), el TJ tiene fundamentalmente competencias de índole jurisdiccional, aunque también está habilitado para la emisión de dictámenes en casos muy

determinados (art. 218.11 TFUE). Quedémonos ahora, no obstante, en el aludido plano jurisdiccional, en el que el TJ puede intervenir en muy distintos supuestos y con muy diferente objeto, y en el que, en buena lógica, esta jurisdicción comunitaria, aun reconociendo sus particularidades, debería contribuir también a la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado —bien es verdad que con un carácter mucho más general— por el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

4. El canal de intervención del TJ probablemente más conocido, y el de uso más frecuente sin duda alguna, es el que conduce a pronunciamientos «con carácter prejudicial» sobre la interpretación de los Tratados o la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, un mecanismo que, como es de sobra conocido, puede ponerse en marcha por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuando ante ellos se planteen contenciosos que susciten ese tipo de cuestiones o dudas (art. 267 TFUE). Otro procedimiento de innegable envergadura y trascendencia es el de enjuiciamiento de los incumplimientos imputados a un Estado miembro en relación con las disposiciones o actos de la Unión, procedimiento éste que puede ser promovido por la Comisión de la Unión Europea o por otro Estado miembro, y que requiere en todo caso que con carácter previo la Comisión ofrezca al Estado implicado la posibilidad de presentar observaciones al respecto, que la propia Comisión emita un dictamen motivado en caso de renuencia del Estado al cumplimiento, y, en definitiva, que el Estado se resista a cumplir dicho dictamen «en el plazo determinado por la Comisión» (art. 259 TFUE). Además, el TJ puede actuar con fines de control de «legalidad» de determinados actos legislativos o ejecutivos de las instituciones de la Unión (art. 263 TFUE), tiene competencias para reconocer y fijar indemnizaciones por daños en determinados supuestos (art. 268 en relación con art. 340 TJUE), y puede pronunciarse, en fin, sobre otros variados litigios y contenciosos ligados a la actuación de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias, ya sea por atribución específica de las instituciones legislativas de la Unión (art. 262 TFUE), ya sea porque así se prevé a lo largo de las normas fundacionales de la Unión (arts. 270 y ss. TFUE). Ya hemos dejado ver, por lo demás, que le corresponde asimismo la resolución de los recursos de casación que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal General en los términos reglamentariamente previstos (conforme al art. 56 del Estatuto del TJUE).

5. Por razones que el lector comprenderá sin mayor esfuerzo, no es éste el momento más apropiado para revisar y valorar la labor del TJUE en

su completa trayectoria histórica y funcional, ni siquiera desde la anunciada perspectiva española. Pero puede valer la pena un somero repaso de su producción en el periodo correspondiente al presente número de la revista *FORO* (julio a diciembre de 2023), no sólo por la relevancia que por sí mismos pudieran ofrecer esos datos, sino también por su carácter orientador acerca de la labor jurisdiccional que viene desplegando el TJ en los tiempos más recientes. Pues bien, salvo error u omisión por nuestra parte, ajenos en todo caso a nuestra voluntad, en ese segundo semestre de 2023 el TJ ha resuelto alrededor de trescientos cincuenta asuntos, de los que unos doscientos veinte han concluido con sentencia, y los restantes con una respuesta en forma de auto. De un recuento meramente nominativo resulta que el actor con mayor presencia en esta actividad jurisdiccional ha sido la propia Unión Europea, a cuyas instituciones se han referido —en cómputo que sometemos a escrutinio de quienes son más duchos en esta clase de operaciones— cincuenta y seis decisiones del TJ, la mayor parte de ellas con protagonismo de la Comisión Europea, pero con alguna participación, en todo caso, del Consejo y del Parlamento, así como de muy diversos entes u organismos de la Unión. Ateniéndonos tan sólo a las cuestiones prejudiciales, y sin perjuicio de que los Estados miembros también aparezcan con bastante habitualidad en los procedimientos protagonizados más directamente por la propia Unión Europea, la presencia nacional más frecuente en esta actividad contenciosa corresponde a la República Federal de Alemania (treinta y cuatro resoluciones), seguida a bastante distancia por Italia (14), Bulgaria (13), Austria y Bélgica (11), Portugal y Rumanía (10), Polonia (9) y Hungría (8). Más discreta ha sido la presencia de Países Bajos y República de Chequia (5), Irlanda y Lituania (4), Croacia, Francia y Grecia (3), o Eslovaquia y Letonia (2). Es una lista en la que Dinamarca, Estonia y Luxemburgo figuran a la cola con un solo asunto, y en la que cabe registrar, como pequeñas curiosidades, la ausencia de algún país miembro (como es el caso de Eslovenia) y la aparición «ultractiva» del Reino Unido (a propósito, concretamente, de algún procedimiento por incumplimiento). España, como diremos después, se mantiene cerca del promedio de la tabla, con presencia en doce de los casos resueltos por el TJUE en el tramo temporal que hemos tomado como referencia.

6. Las instituciones de la Unión Europea se han visto envueltas en asuntos enjuiciados y resueltos por el TJ en posiciones y condiciones muy diferentes. En su calidad de promotora del procedimiento previsto en el art. 258 TFUE (por incumplimiento por parte de un Estado miembro «de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados»), la Comi-

sión Europea aparece en nueve contenciosos, dos de ellos entablados contra Países Bajos, otros dos contra Polonia, y uno más contra cada uno de los siguientes países: Alemania, Dinamarca, Eslovenia, Italia y Suecia. La propia Comisión también ha activado en dos ocasiones (contra el Reino Unido y contra Rumanía) el procedimiento complementario recogido en el art. 160.2 TFUE, con la finalidad de solicitar la ejecución efectiva de una sentencia previa del Tribunal que, a su entender, había sido incumplida por el Estado destinatario. En cuatro casos, la Comisión ha recurrido en casación ante el TJ para cuestionar la decisión previamente adoptada por el Tribunal General mediante el pertinente recurso (en base a lo dispuesto en el art. 56 del Estatuto del Tribunal), en tres de esos casos para hacer frente a las alegaciones de los Estados miembros que habían promovido en instancia la correspondiente demanda (Reino Unido, Alemania o Irlanda), y en una cuarta ocasión para rebatir lo decidido en esa sede preliminar respecto de la queja presentada en su momento por una asociación que tenía sede en Países Bajos (*European Elite Athletes Association*). Más frecuentes (alrededor de veinte) han sido los supuestos en los que la Comisión Europea ha intervenido con la condición de parte recurrida, normalmente a partir de un recurso interpuesto por una entidad privada (como *Nippon Chemi-Con Corporation* o *Ryanair DAC*), pero también en algún otro caso en el que la decisión de recurrir provenía de Estados miembros (como el Gran Ducado de Luxemburgo, por citar algún asunto concreto), que, dicho sea de paso, en este tipo de litigios suelen ir acompañados procesalmente por corporaciones privadas (como *Engie Global LNG Sàrl* en ese mismo caso luxemburgués), tal vez porque la institución estatal es de algún modo portadora de las pretensiones o aspiraciones de esos otros sujetos. Como parte recurrida, también es bastante frecuente que al lado de la Comisión comparezca algún Estado miembro o algún ente privado, como coadyuvante o como mero interesado o interviniente. Además de auxiliar a la Comisión en algunos contenciosos con esa mentada cualidad de coadyuvante (como sucedía en los asuntos *Altice Group Lux Sàrl* o *Global Silicones Council*, por poner sólo algunos ejemplos), o de formar tándem con la Comisión dentro de la parte demandada (como en el asunto *RQ*, entre otros), el Consejo Europeo también aparece como parte recurrida en alguna sentencia del TJ (como en el asunto *Michaël Julien*). Algo similar puede decirse del Parlamento Europeo (que figura en la parte recurrida en los asuntos *Roberto Aquino* y *Jerôme Rivière*, o como integrante de la parte recurrida en el asunto *Robert Roos*). Muy singulares son los casos en los que el recurso afecta a la Unión Europea en su integridad, aunque

en tales ocasiones —lógicamente— esa asociación de países tenga que acudir representada a tal efecto por una de sus instituciones (como la Comisión Europea, en el asunto *Zoi Apostoloupoulo*). Más llamativos aún son aquellos pleitos en los que contienden las instituciones comunitarias entre sí, como ocurrió en el asunto C-137/21 (referido a las exigencias de visado impuestas por el Reglamento 2018/1806 para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros), en el que la parte demandante estaba ocupada por el Parlamento y la parte demandada por la Comisión, siempre bajo la cobertura que brinda el art. 265 TFUE para que una institución europea advierta y denuncie incumplimientos del Derecho de la Unión por parte de otra. En fin, en muchos de los asuntos resueltos por el TJUE en este periodo se vieron implicadas entidades o agencias de la UE (como el Banco Europeo de Inversiones, la Agencia Europea de Medicamentos, la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación o la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, por citar sólo algunas), normalmente ubicadas en la posición de parte recurrida.

7. En el espacio temporal que estamos considerando se han referido a España doce resoluciones del TJUE, de las cuales nueve proceden de sendas cuestiones prejudiciales, y las tres restantes de procedimientos de otro tipo. Quedémonos de momento con estas tres últimas sentencias, aunque sólo sea por su mayor singularidad desde el punto de vista procedimental. Son las siguientes, citadas por orden cronológico: la sentencia de 7 de septiembre de 2023 (asunto C-384/22), que deriva de un recurso por incumplimiento activado por la Comisión Europea en base al art. 258 TFUE; la sentencia de 16 de noviembre de 2023 (asunto C-224/22), que proviene de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al art. 263 TFUE por el Reino de España, y la sentencia de 14 de diciembre de 2023 (asuntos acumulados C-693/21 P y 698/21 P), que tiene origen en un recurso de casación interpuesto por una empresa española al amparo del art. 56 del Estatuto del TJUE. La primera de estas tres decisiones aborda la imputación de incumplimiento dirigida por la Comisión Europea a España por no haber adoptado en plazo las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la Directiva 2013/59 sobre protección frente a la exposición a radiaciones ionizantes, y aunque el Reino de España adujo que se había modificado a tal efecto la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, como premisa para la posterior aprobación de una norma reglamentaria más detallada (además de tratar de justificar su postura con otras variadas razones, como la complejidad de la Directiva, la propia naturaleza del procedimiento normativo español y el estado de alarma declarado en España a conse-

cuencia de la pandemia del Covid-19), el TJ llegó a la conclusión de que nuestro país había incumplido las pertinentes obligaciones comunitarias, con la adición de una condena en costas. La segunda de las sentencias referidas atiende la solicitud española de anulación —por falta de justificación y motivación— del Reglamento UE 2022/110 sobre fijación de límites máximos de capturas de determinados productos pesqueros, pero también en este caso el TJ optó por una decisión contraria a la postura de España y favorable a la parte en este caso demandada (formada conjuntamente por el Consejo y la Comisión Europea), para concluir de nuevo con una condena al Reino de España, que debió cargar, además de con sus propias costas, «con aquellas en que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea», aunque no, curiosamente, con las de la Comisión Europea. En fin, la tercera de las resoluciones que nos habíamos propuesto reseñar en esta primera tanda de comentarios relativos a los asuntos de implicación española —la Sentencia de 14 de diciembre 2024— da respuesta a dos recursos de casación interpuestos por las empresas «EDP España, S. A.» (con domicilio social en Oviedo) y «Naturgy Energy Group, S. A.» (con domicilio social en Madrid), apoyadas por «Endesa Generación, S. A. U.» (con domicilio social en Sevilla) y otras entidades del sector energético, en relación con la decisión adoptada por la Comisión Europea de anulación de determinados incentivos que les habían sido concedidos por nuestras instituciones estatales (en concepto de «garantía de potencia» o «retribución por capacidad» según nuestras normas internas) por considerarlos ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior, decisión que fue respaldada por el Tribunal General (al no encontrar en ella los vicios de motivación que aducían las entonces demandantes) pero que fue cuestionada por el TJ, que procedió a la anulación tanto de esa sentencia de instancia como de la medida que motivó la activación de este proceso, con condena a la Comisión Europea a sufragar las costas de las empresas demandantes y posteriormente recurrentes. Más allá del caso resuelto, la Sentencia TJ de 14 de diciembre de 2023 tiene interés por lo que recuerda (en su considerando 61 y con alusión a su precedente de 10 de marzo de 2016, en el asunto *HeidelbergCement/Comisión*, C247/14 P, y a la jurisprudencia en ella citada) acerca de las condiciones que deben revestir los «actos jurídicos» adoptados por las instituciones comunitarias: «Es jurisprudencia asentada que la motivación exigida por el art. 296 TFUE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida

adoptada y el juez de la Unión Europea pueda ejercer su control», exigencia de motivación que «debe apreciarse en función de todas las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones», aunque con la precisión de que «no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del art. 296 TFUE debe apreciarse en relación no solo con su tenor, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate». Son palabras sobre la exigencia de motivación que pueden tener valor, al menos orientador, en ámbitos y contextos muy diversos.

8. Las resoluciones del TJ que resuelven cuestiones prejudiciales referidas a España no presuponen, como es natural, una afectación tan directa a nuestras instituciones o a nuestros agentes económicos, pero no dejan de tener por ello repercusión en la conformación de nuestro sistema jurídico, aunque ello pueda notarse más bien a medio o largo plazo. Tal vez un buen método para presentarlas sea el que deriva de la clásica división del Derecho en ramas o sectores más o menos especializados. Con este elemental criterio, podríamos hacer referencia en primer término a los asuntos de carácter o trasfondo «civil», que son por cierto los mayoritarios, seguramente por la ya casi inabarcable extensión del no en vano conocido como «derecho común». Nada menos que cinco sentencias de este periodo han de inscribirse en ese básico componente del ordenamiento jurídico, dos de ellas relativas a la problemática de las «cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores» (ambas de 13 de julio de 2024, en los asuntos C-35/22 y C-265/22), una sobre negocios de «viajes combinados y servicios de viaje vinculados» (Sentencia de 14 de septiembre de 2023, en el asunto C-83/22), otra sobre la determinación de la ley aplicable a los «contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles» (Sentencia de 14 de septiembre de 2023, en el asunto C-632/21), y una quinta sobre determinación de la competencia judicial en ese mismo contexto contractual (sentencia de 14 de septiembre de 2023, en el asunto C-821/21). Las dos primeras sentencias, como tal vez haya barruntado el lector, giraron en torno a las ya conocidas disputas acerca de la pertinencia o proporcionalidad de los gastos o intereses derivados para el prestatario de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria formalizados con una entidad bancaria, y permitieron al TJ llegar —respectivamen-

te— a las siguientes conclusiones, a partir del marco normativo dispuesto por la Directiva 93/13/CEE: de un lado, que en principio es aceptable la norma nacional según la cual el consumidor ha de cargar con sus propias costas cuando inicie un procedimiento judicial contra un profesional del ramo, siempre que no hubiera realizado con el demandado gestiones previas con ese mismo fin y que ante su pretensión se hubiera optado por el allanamiento, aun cuando se hubiera apreciado abuso en la cláusula en cuestión y sin perjuicio de que el juez nacional competente pueda tener en cuenta otras circunstancias (como la actitud del referido profesional) para decidir en sentido contrario; de otro lado, que para apreciar el grado de transparencia y el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas sobre intereses en los contratos de préstamo hipotecario es pertinente tener en cuenta tanto el contenido de las circulares bancarias existentes al respecto, como las posibilidades de acceso a tal información por parte de «un consumidor medio».

9. Continuemos en ese «territorio civil» y resumamos también, con ese mismo tono cuasitelegráfico, el alcance de las decisiones del TJ en los tres asuntos restantes, que, como ya advertimos con anterioridad, tienen trasfondo contractual pero en dos de los casos se ramifican hacia los temas conexos de foro competente y ley aplicable. Son las siguientes: 1) en el que lleva por número C-83/22, en el que el juez remitente suscitaba dudas acerca del contenido real del art. 5 de la Directiva 2015/2302 ante pretensiones de anulación de viajes y de reembolso de gastos, el TJ declara de modo bastante contundente que tal precepto de derecho comunitario «obliga al organizador de viajes a informar al viajero de su derecho de resolución», aunque con la significativa precisión de que los principios de justicia rogada y de congruencia avalan que el juez no conceda de oficio el reembolso completo cuando el viajero pida expresamente una cantidad inferior, sin perjuicio de que el propio órgano judicial pueda informarle acerca de sus derechos; 2) en el asunto C-632/21, en el que se planteaba un problema de ley aplicable con ocasión de un contrato de uso de alojamientos por tiempo determinado celebrado por consumidores británicos residentes en el Reino Unido con una sociedad inglesa que actuaba mediante sucursal radicada en España, el TJ entiende que, siempre que esté presente un elemento de extranjería, el Reglamento (CE) 593/2008 es aplicable a contratos en los que ambas partes sean nacionales del mismo Estado en el marco de un litigio entablado ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, de modo que las partes del contrato podrán elegir la ley aplicable con la condición de que tal elección no acarree, para el consumidor

de que se trate, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo, y 3) en el asunto C-821/21, en el que se suscitaban cuestiones relativas al foro competente y a la ley aplicable en el contexto de un litigio entre un consumidor británico y varias empresas del sector de servicios con domicilio en Reino Unido pero con presencia en España, a propósito en este caso de un contrato de aprovechamiento por turno de viviendas turísticas, el TJ llega a la doble conclusión de que la expresión «otra parte contratante» utilizada por el art. 18.1 del Reglamento (UE) 1215/2012 debe entenderse referida únicamente a la persona, física o jurídica que es parte en el contrato en cuestión y no a otras personas ajenas a tal contrato aun cuando estén vinculadas con ella, y de que el art. 3 del Reglamento (CE) 593/2008 no se opone a una cláusula de elección de la ley aplicable que figura en las condiciones generales de un contrato o en un documento diferenciado al que se remita el contrato y que haya sido entregado al consumidor, siempre que éste quede informado de la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del país en el que tenga su residencia habitual.

10. El resto de las resoluciones del TJ referidas a España en el periodo de referencia pertenecen, como dijimos, a sectores diferentes del sistema jurídico. Son cuatro casos de indudable interés, que no obstante presentaremos de la manera tan esquemática que hemos seguido en los apartados precedentes. Al orden penal pertenece la Sentencia de 21 de septiembre de 2023 (asunto C-164/22), que aborda algunas de las dudas que, a partir de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega de personas entre Estados miembros, presentó en su momento nuestra Audiencia Nacional en relación con una persona de nacionalidad española y en situación de privación de libertad en España, pero con actividades en Portugal y requerimientos judiciales desde ese país, dudas a las que el TJ responde con la afirmación de que esa norma europea se opone a la ejecución de una orden de detención europea emitida por un Estado miembro en una situación en que la persona buscada ya ha sido juzgada definitivamente mediante sentencia en otro Estado miembro y cumple en él una pena de prisión por el correspondiente delito, siempre que dicha persona sea perseguida en el Estado miembro emisor por los mismos hechos. Al ámbito jurídico laboral pertenece, por su parte, la Sentencia de 16 de noviembre de 2023, dictada en los asuntos acumulados C-583/21 a C-586/21 a propósito de las dudas suscitadas por órganos del orden jurisdiccional español acerca de la aplicación a empleados de notarías de la Directiva 2001/23 sobre

traspaso de empresas, cuestión a la que el TJ responde decididamente que tal norma «es aplicable a una situación en la que un notario, funcionario público y empleador privado de los trabajadores de su notaría, sucede al anterior titular de esa notaría, asume su protocolo y una parte sustancial del personal que venía trabajando para este último y continúa desempeñando la misma actividad en los mismos locales con los mismos medios materiales, siempre y cuando se mantenga la identidad de dicha notaría». A un terreno muy próximo, el de seguridad social, se adscribe la Sentencia de 14 de septiembre de 2023 (asunto C-113/22), que a la postre deriva de lo que ya declarara el propio TJ en su sentencia de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18) a propósito de lo que entonces fue denominado «complemento de pensión para las madres», aunque con particular atención ahora a los efectos temporales de aquella declaración de discriminación por razón de sexo, respecto de lo cual el TJ concluye con la afirmación complementaria de que la Directiva 79/7/CEE, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, no sólo ampara el derecho del interesado al aludido «complemento de pensión», sino también a la compensación íntegra de los perjuicios efectivamente sufridos. La última de las sentencias seleccionadas (de 21 de diciembre de 2023, en el asunto C-333/21) se proyecta, en fin, sobre una muy particular parcela del sistema jurídico cual es el «derecho deportivo», y vino a dar respuesta a cuestiones suscitadas con ocasión de la oposición de las federaciones del sector a la promoción por determinados clubes de fútbol europeos de la denominada «Superliga», en un litigio en el que se invocaba el art. 102 TFUE —«será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo»—, y sobre el que el TJ llega a la conclusión de que «constituye un abuso de posición dominante el hecho de que las asociaciones responsables del fútbol en los ámbitos mundial y europeo, y que ejercen paralelamente diferentes actividades económicas vinculadas a la organización de competiciones, hayan adoptado y apliquen normas que supeditan a su autorización previa la creación, en el territorio de la Unión, por una tercera empresa de una nueva competición de fútbol de clubes y que controlan la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en tal competición, bajo pena de sanciones, sin que estas diferentes facultades estén sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, obje-

tivo, no discriminatorio y proporcionado», declaración que, en todo caso, fue acompañada de otras muchas precisiones sobre esa misma problemática de las que, como fácilmente se comprenderá, es materialmente imposible dar cuenta en esta abreviada reseña.

Como no se escapará a los lectores, la particularidad de este caso estriba no sólo en su trascendencia funcional, sino también en el hecho de que, procediendo de un Juzgado de lo Mercantil español, sus efectos van más allá de nuestros intereses nacionales, e incluso más allá de lo que pudiéramos considerar espacio comunitario.